

Recurso de Revisión: RR/012/2011/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas  
Comisionado Ponente: Roberto Jairne Arreola Loperena

Victoria, Tamaulipas, veintitrés de enero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/012/2011/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

a la información  
RIA  
YA

El veintiséis de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información dirigida al licenciado Alejandro Torres Mansur, Director Jurídico y de Acceso a la Información de la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo hacer valer el derecho de acceso a la información que nuestras garantías individuales me conceden, solicitándole a usted, me tenga por contestado la presente solicitud, a través de notificación personal en el domicilio ubicado en el párrafo que antecede con copias simples, así de igual manera por vía electrónica al correo [REDACTED] expuesto lo anterior solicito me responda:*

***¿Cuántas demandas se han presentado en las juntas 1,2,3 y 8?" (Sic)***

II.- El veintitrés de noviembre del mismo año, el titular de la Unidad de Información Pública de la citada dependencia dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"C. [REDACTED]

PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el

*artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y los artículos 46,55,56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le manifiesta lo siguiente:*

*En relación a la solicitud de información pública que realizó mediante escrito recibido en la Secretaría del Trabajo en fecha 26 de Octubre del 2011, se le proporciona la siguiente:*

*La Junta Especial N° 1 ha recibido 248 demandas.*

*La Junta Especial N° 2 ha recibido 252 demandas.*

*La Junta Especial N° 3 ha recibido 257 demandas.*

*La Junta Especial N° 8 ha recibido 242 demandas."*

*(Sic)*

III.- Inconforme con lo anterior, el veintinueve del mismo mes y año, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

V.- Según las fojas once y doce, el trece de diciembre de dos mil once, debido a que el ente público responsable no rindió su informe dentro del plazo legal, se enviaron los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

**SEGUNDO.-** En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

**“Hechos**

-El día 24 de Octubre de 2011 acudí a presentar mi solicitud de información a la Dirección Jurídica y Acceso a la Información Pública de la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas.

-Siendo las doce horas con treinta minutos aproximadamente del mismo día, entregué mi solicitud de información y me fue recibida por la Dirección Jurídica y Acceso a la Información de la Secretaría del Trabajo de Tamaulipas, otorgándome sello y rubrica en original y copia de la solicitud.

-El veintitrés de Noviembre de 2011 me fue notificada la resolución y respuesta de mi solicitud por vía personal en las oficinas de la Secretaría del Trabajo.

**Agravios**

Con fundamento en el Artículo 74.- inciso b) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como también basándome en el criterio de expresión documental que señala que cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. Esto tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la

o a la Información  
SECRETARÍA  
TAMAULIPAS

*autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. Esto con motivo de que si bien está contestando a mi solicitud y está haciéndome entrega de la información solicitada, no demuestra en ningún momento la razón de su resolución, ni señala ni adjunta alguna base o documento en que conste que la información entregada es eficiente y real." (Sic)*

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

**CUARTO.-** En el Recurso de Revisión interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone, en síntesis, que si bien es verdad que la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Trabajo del Estado de Tamaulipas dio respuesta a su solicitud, también es cierto que, bajo la óptica del recurrente, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de manera precisa la documentación específica en la que pueda constar la información, el ente público responsable debe dar a la solicitud una interpretación que le dé soporte o expresión documental; por lo tanto, a decir del revisionista, lo contestado a su petición le resulta insatisfactorio, habida cuenta que no tiene soporte en

algún documento en el que conste la existencia de la información requerida, a fin de constatar que ésta es eficiente y real.

Por lo tanto, el problema jurídico consiste en esclarecer si la solicitud de información fue suficientemente solventada o, si por el contrario, la Unidad de Información Pública debió dar acceso al documento en el consten los datos requeridos, aunque el titular del derecho no lo haya especificado así en su petición. Para ello, es necesario emitir algunas reflexiones, relacionadas con el contenido de los artículos 3º, numeral 1, 6º, incisos c) y h), 7º, numeral 2, y 15, de la Ley, mismos que enseguida se transcriben:

**Artículo 3º**

1.- La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos en esta ley.

[...]

**Artículo 6º**

Para efectos de esta ley se entiende por:

[...]

g) **Documentos:** cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;

[...]

h) **Información pública:** el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

[...]

**Artículo 7º**

[...]

2.- La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la ley.

#### Artículo 15

En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.

Del contenido de tales porciones normativas se obtiene que la información pública, a la que tiene acceso toda persona, es aquel dato, archivo o registro que se contiene en un documento que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos, tales como, actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes, resoluciones o sentencias; que estos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; que al considerarse un bien<sup>1</sup>, significa que la información puede ser objeto de apropiación, excepto en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en la norma; y que en la interpretación de la Ley se favorecerá la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de la información pública y el derecho de acceso a la información.

Entonces, con base en lo anterior, podemos concluir que la información pública se consigna en documentos que podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual; documentos que son objeto de apropiación y a los que puede tener acceso cualquier persona, excepto en los casos previstos por la norma; lo que en síntesis significa que cuando la Ley habla de acceso a la información, se refiere a acceder a los documentos que la

<sup>1</sup> Artículo 660 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

contienen y en los que se da noticia del ejercicio de atribuciones de los entes públicos.

En efecto, las agencias gubernamentales diariamente generan información referente a sus facultades y obligaciones, misma que necesariamente debe estar soportada en documentos, precisamente, para cumplir con las normas jurídicas que rigen su actuación. Lo anterior, armoniza plenamente con el contenido del precepto 41, numeral 1, de la Ley, el cual establece que la información pública tendrá soporte escrito y gráfico.

Por lo tanto, no cabe duda, la información está soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el sujeto obligado debe entregar la información de que disponga o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

No escapa a quienes esto resuelven que, en la especie, la Unidad de Información Pública dio respuesta a la solicitud dentro del plazo que establece la Ley, asimismo, tampoco se duda de la veracidad de los datos entregados al solicitante; sin embargo, con base en lo hasta aquí expuesto, para que el derecho humano de acceso a la información sea pleno, la autoridad debe entregar el documento en el que la misma se contiene, si ésta tiene expresión documental, aunque el recurrente no lo haya requerido así en su petición.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo las voces:

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.** El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve

término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.<sup>2</sup>

Asimismo, no debe perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial en nuestro país, amplió mediante ejercicios interpretativos los alcances del derecho humano de acceso a la información, estableciendo su estrecha vinculación con el derecho a conocer la verdad y su correspondiente exigencia de que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave de los derechos humanos.

Corolario de lo anterior, resulta el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la

<sup>2</sup> Número de Registro: 162879, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027.



Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.<sup>3</sup>

Ahora bien, si como ha quedado precisado, la información se contiene en documentos y los sujetos obligados por la Ley tienen el deber de entregar aquella que posean o que razonablemente deben poseer, de manera completa, veraz y oportuna, en aras de privilegiar el derecho a la verdad, íntimamente relacionado con el acceso a la información, entonces, en el caso concreto, el criterio que con mayor eficacia protege el derecho humano del recurrente es permitirle el acceso a los documentos en los que consta la información que peticionó, aunque él no lo haya solicitado así, lo que significa estimar fundados los agravios que formuló en su medio de defensa, sin que esto de ninguna manera constituya que este órgano de transparencia está concediendo más de lo pedido por el solicitante, sino que, únicamente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 68 de la Ley, está ejerciendo sus facultades de interprete de la norma; y tal ejercicio interpretativo permite concluir que cuando en la solicitud de información, no se cite el documento específico al que se quiera acceder, pero los datos requeridos tienen soporte en algún documento, consecuentemente, el sujeto obligado deberá permitir el acceso al mismo.

<sup>3</sup> Número de Registro: 191981, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000 Página: 72.

Pues bien, en el caso concreto, al dar respuesta a la solicitud de mérito, la Unidad de Información Pública contestó lo siguiente:

"C. [REDACTED]

**PRESENTE.-**

*Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y los artículos 46, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se le manifiesta lo siguiente:*

*En relación a la solicitud de información pública que realizó mediante escrito recibido en la Secretaría del Trabajo en fecha 26 de Octubre del 2011, se le proporciona la siguiente:*

*La Junta Especial N° 1 ha recibido 248 demandas.*

*La Junta Especial N° 2 ha recibido 252 demandas.*

*La Junta Especial N° 3 ha recibido 257 demandas.*

*La Junta Especial N° 8 ha recibido 242 demandas."*

(Sic)

Sobre esta respuesta, conviene destacar que con fundamento en el artículo 28, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Secretaría del Trabajo tiene entre sus facultades la de llevar a cabo la estadística general del ramo, pero además, la de coordinar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, así como vigilar el funcionamiento de las mismas.

Testimonio de dichas facultades que lleva a cabo la dependencia en alusión, lo constituye el siguiente boletín oficial, en el que el Secretario del Trabajo comunica el número de juicios laborales resueltos y el número de demandas presentadas durante dos mil once.

Inicio | Gobierno de Tamaulipas | Contacto

T
A
M
A
U
L
I
P
A
S

O
F
E
R
T
A
D
E
E
M
P
L
O
E
N
T
A
M
A
U
L
I
P
A
S

V
A
C
A
N
T
E
S

M
Á
S
I
N
F
O
A
Q
U

Estás en Inicio > Noticias > Fortalece Tamaulipas conciliación laboral

## Fortalece Tamaulipas conciliación laboral

Publicado el 02 de enero de 2012

CD. VICTORIA, Tamaulipas.- El Secretario del Trabajo del Gobierno del Estado, Raúl César González García, dijo que una relación abierta y constructiva entre los trabajadores y los empresarios fomenta el respeto mutuo y acelera la modernización de los tribunales laborales para el Tamaulipas Competitivo que impulsa el Gobernador Egidio Torre Cantú.

"Reconocemos la importancia del trabajo como fuente de bienestar para la fuerza laboral de Tamaulipas, que se distingue por ser competitiva, responsable y apta. En nuestro Estado, como nos ha instruido el Gobernador Egidio Torre Cantú, la conciliación entre trabajadores y patronos privilegia el diálogo y propicia buen clima de las relaciones laborales", afirmó.

Señaló que durante el 2011 se celebraron 9 mil 918 asesorías y audiencias conciliatorias, de las cuales han resultado 2 mil 607 convenios entre partes con estricto apego a la Ley Federal del Trabajo y de esta manera no fue necesario para ninguna de las dos partes iniciar un juicio laboral.

"Como bien saben, en el gobierno de Egidio Torre Cantú se creó la Secretaría del Trabajo para, entre otros objetivos, instrumentar proyectos y acciones que permitan mejorar las condiciones de vida de la población y asegurar un óptimo ambiente laboral", apuntó.

González García dijo que se puso en marcha el Programa de Modernización de Justicia Laboral, que tiene como estrategia el obtención de mejoras en las Juntas de Conciliación, la mejora de los procesos, la modernización del equipamiento tecnológico, la capacitación de los agentes servidores de la justicia laboral y la dignificación de los espacios físicos.

"No cabe todo un reto en el que se ha avanzado en beneficio de las partes involucradas y que se ve reflejado, precisamente, en el abatimiento al litigio de expedientes", sostuvo.

Puntualizó que de enero a diciembre del 2011 han sido resueltos 7 mil 924 juicios laborales, lo que representa un incremento superior al 200 por ciento respecto al año anterior y en el mismo periodo de este año se han recibido 5 mil 836 demandas.


### Últimas Noticias

ST fortalece vínculos del sector productivo  
17 de enero de 2012 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- El Secretario del Trabajo, Raúl César González García, se reunió con los delegados regionales de esta dependencia para definir los lineamientos de... Continúa leyendo >

Reinvidican compromiso presidentes de Juntas de Conciliación y Arbitraje  
09 de enero de 2012 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- El Secretario del Trabajo, Raúl César González García, sostuvo una reunión con los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de... Continúa leyendo >

Atiende programa de apoyo al empleo a 102 mil personas  
02 de enero de 2012 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- El Secretario del Trabajo (ST) del Gobierno del Estado, Raúl César González García, informó que en el año 2011 se operaron programas... Continúa leyendo >

Seguridad e higiene laboral, prioridad en Tamaulipas  
02 de enero de 2012 CD. VICTORIA, Tamaulipas.- La Secretaría del Trabajo (ST) del gobierno que encabeza Egidio Torre Cantú, en su primer año de funciones tuvo como uno de... Continúa leyendo >



XHTML CSS WORDPRESS WAI-A-RSS

la información

Cabe destacar que resulta válido recurrir a esta publicación difundida en la Internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos; toda vez que, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe; por lo tanto, dado que el boletín de mérito procede de la página oficial <http://trabajo.tamaulipas.gob.mx/01/fortalece-tamaulipas-conciliacion-laboral/> del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es dable considerar que la información ahí contenida también goza de carácter oficial.

Ilustra lo recién expuesto, el criterio sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con epígrafe:

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.<sup>4</sup>

Además, de conformidad con el Acuerdo Gubernamental por el que se determina la estructura orgánica de la Secretaría del Trabajo, publicado en Periódico Oficial del Estado el tres de enero de dos mil once, existen, dentro de dicha dependencia, una Coordinación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y una Dirección de Planeación, Evaluación y Estadística, áreas de las que pudieron obtenerse los datos expuestos por el titular de la Secretaría y, consecuentemente, en las que pueden encontrarse los documentos que soporten la información entregada por la Unidad de Información Pública.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de este fallo se declarará la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], requiriéndose a la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, para que conforme al artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Número de Registro: 186243, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306.

- Dentro del plazo de tres días contados a partir de aquel en sea notificada del contenido de esta resolución, se comunique con el recurrente, utilizando los datos contenidos en la solicitud presentada el veintiséis de octubre de dos mil once, para entregarle los documentos en los que conste la información solicitada, en el entendido de que la Unidad deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los mismos en las áreas que los hayan generado, en ejercicio de sus atribuciones, dentro de la propia Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas.
- Dentro de los mismos tres días, informe a este órgano garante sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando a dicho informe, los documentos originales o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada por el recurrente. De manera enunciativa mas no limitativa el sujeto obligado podrá levantar una acta mediante la cual se asiente la hora y fecha en que apersonó el inconforme, la forma en que éste se identificó, la descripción pormenorizada de la información que se le entregó y la manera en que éste manifestó su conformidad con la entrega de la información.
- Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá sujetarse al contenido de la Ley.

A la Información de Tamaulipas  
2011

RESOLUCION

Lo anterior resulta indispensable para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO:** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo

momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Se requiere al ente público responsable para que de soporte documental a la respuesta que entregó al revisionista el veintitrés de noviembre de dos mil once, siguiendo los lineamientos contenidos en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

**CUARTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a

la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.

  
Lic. Roberto Jaime Arreola López Peña  
Comisionado Presidente

  
Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado

  
Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada

  
Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

RESOLUCIÓN

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/012/2011/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.